[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 25 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Concepción, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

VISTO:

Que en folio 1, con fecha 10 de enero de 2025, rectificándola en folio 4, con fecha 11 de marzo, comparecieron don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, ambos abogados, domiciliados en calle [redacted] del [redacted] N° [redacted] Santiago, en representación -según acreditaron- de doña [redacted] **DE** [redacted] de su mismo domicilio, interponiendo demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**, representada por don [redacted] ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] Universitario, Concepción.

Fundaron dicha demanda en que su representada cursó la carrera de Ciencias [redacted] y [redacted] en la Universidad de Concepción, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) suscribiendo los siguientes pagarés para formalizar ese financiamiento:

- pagaré folio 2002-11726, de fecha 20 de junio de 2002 por el monto de $845.000, equivalente a 29,743 UTM.

- pagaré folio 2003-05298, de fecha 24 de febrero de 2003 por el monto de $900.000, equivalente a 30,746 UTM.

Dichos documentos fueron exhibidos en medida prejudicial de exhibición de documentos, correspondiente a la causa rol [redacted] tramitada ante este mismo juzgado, siendo emitidos en favor de la Universidad de Concepción, generando una acumulación de montos adeudados que a la fecha equivalen a 172.063 UTM, según el Estado de Deuda emitido por la División de Asistencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Financiera al Estudiante de la Universidad de Concepción.

Expresaron que como las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción, y la última matrícula de su representada corresponde al año 2004, los años 2005-2006 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2007, sin que cumpliera su obligación de declarar sus ingresos ese año 2007, sin que desde dicha fecha se haya ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción del plazo de prescripción de cinco años del artículo 2.515 del Código Civil, que estiman aplicable en la especie.

Citaron la normativa legal en que fundan la acción, y jurisprudencia relacionada.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocaran, pidieron:

1) declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por doña [redacted] DE [redacted] y la UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN detallados en su escrito.

2) ordenar a la demandada a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a doña [redacted] DE [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3) oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de doña [redacted] DE [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita.

4) ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.

5) condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

En folio 7, el 5 de mayo de 2025, en Concepción y en forma personal, se notificó la demanda y la resolución recaída en ella.

En folio 8, el 14 de mayo, la demandada contestó la demanda.

Partió controvirtiendo todos los hechos contenidos en la demanda, por no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ser efectivos en la forma que los expone la contraria.

Indicó que las deudas de crédito universitario están reguladas por ley, estableciéndose muy claramente la forma de determinar las cuotas, los vencimientos de las mismas y los intereses a pagar en caso de mora; que la Universidad de Concepción se ha apegado en todo momento a las normas que regulan el Fondo Solidario de Crédito Universitario; y que la prescripción debe ser declarada y mientras así no se haga por un tribunal competente la deuda subsiste y surte plenos efectos.

Manifestó que la demandante recibió financiamiento universitario del fondo solidario para sus estudios y es deudora de la Universidad de Concepción; que transcurridos los 2 años de gracia una vez que el alumno egresa o no se matricula, la deuda no se hace exigible en su totalidad, siendo el plazo para pagar establecido por la ley de 12 a 15 años dependiendo del monto, dividiéndose la deuda en cuotas anuales que vencen el 31 de diciembre de cada año, siendo los vencimientos por cada cuota, no por la deuda total. Que la demandante suscribió crédito por menos de 200 UTM, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.287 el plazo para pagar es de 12 años, de modo que la deuda no se encuentra prescrita en los términos que sostiene la parte demandante.

Concluyó expresando que no se dan los supuestos para dar lugar a lo demandado.

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales que citara y demás pertinentes, pidió tener por contestada la demanda interpuesta en su contra, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

Se omitió réplica y dúplica, por tramitarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario de menor cuantía.

En folio 22, el 19 de agosto de 2025, se certificó haber llamado a las partes a conciliación, no pudiendo celebrarse audiencia por haber concurrido sólo la parte demandante.

En folio 24, el 22 de agosto, se recibió la causa a prueba.

En folio 31, el pasado 5 de enero, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, según lo consignado en lo expositivo precedente, la demandante doña [redacted] DE [redacted] ha accionado en contra de la UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, con el fin que se declaren

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prescritas las acciones ejecutivas y ordinarias que emanan del Fondo Solidario de Crédito Universitario que ésta le otorgó y que indica.

2°) Que la demandada contestando, controvirtió la forma en que los hechos se expusieron en la demanda.

Manifestó que la demandante es deudora al recibir financiamiento universitario del fondo solidario para sus estudios; que suscribió crédito por menos de 200 UTM, por lo que el plazo para pagar es de 12 años, transcurridos los 2 años de gracia una vez que el alumno egresa o no se matricula, de modo que la deuda no se encuentra prescrita en los términos que sostiene la parte demandante, ya que se divide en cuotas anuales que vencen el 31 de diciembre de cada año, siendo los vencimientos por cada cuota, no por la deuda total.

3°) Que se debe partir recordando que conforme a la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, la carga de la prueba u onus probandi recae sobre la parte demandante a efectos de justificar las obligaciones que alega, y sobre la demandada para probar su extinción.

Debiendo además hacerse presente, que la valoración de la prueba deberá hacerse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada de los artículos 1.698 y siguientes del Código Civil, y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4°) Que el artículo 2.492 del Código Civil, con relación a la prescripción extintiva que es la interpuesta en la especie, establece que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez, el artículo 2.514 del mismo Código [redacted] que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

5°) Que, teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual, ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno, y reuniéndose los requisitos legales pertinentes, da por extinguida; debe entenderse que los requisitos para la procedencia de la acción intentada, son:

a) la existencia de una obligación; y,

b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Además, por supuesto, deben satisfacerse los requisitos generales, de que la acción sea prescriptible, sea alegada, no se encuentre interrumpida o suspendida, en su caso, y que no se haya renunciado; y determinar el momento en que la obligación se hizo exigible, ya que desde este momento se cuenta el plazo de prescripción.

En cuanto al tiempo por el cual debe extenderse la referida inactividad, el artículo 2.515 del Código Civil, establece la regla general en materia de prescripción, estableciendo que prescriben en tres años las acciones ejecutivas y en cinco las ordinarias.

6°) Que las partes concuerdan en que la demandante recibió financiamiento universitario del fondo solidario para sus estudios, por lo que al no ser un hecho discutido, debe tenérsele como establecido en la causa.

Por lo demás, a fin de acreditar que financió sus estudios superiores que cursó obteniendo un Fondo Solidario de Crédito Universitario administrado por la parte demandada, cuyas cuotas se devengaron, y por tanto la existencia de tal obligación y su exigibilidad, acompañó a su demanda, sin que fueren objetados:

- copia de pagaré folio 2002-11726, suscrito por la actora el 20 de junio de 2002 por el monto de $845.000, equivalentes a 29,743 UTM.

- copia de pagaré folio 2003-05298, suscrito por la actora el 24 de febrero de 2003 por el monto de $900.000, equivalentes a 30,746 UTM.

- Estado de Deuda emitido por la División de Asistencia Financiera al Estudiante de la Universidad de Concepción, en que la actora figura con un Crédito Solidario de 12 cuotas, en estado de cobranza exigible, ascendiendo su deuda total actualizada a 66,115 UTM., incluyendo intereses, que el inicio de la cobranza era el 1 de enero de 2007, por corresponder la primera cuota al año 2007, y años de otorgamiento 2002 y 2003.-

- Listado de Códigos de Situación emitido por la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción de fecha 9 de mayo de 2024, consignando baja por no inscripción de la actora con fecha 16 de septiembre de 2024.-

Resulta así acreditado que la actora fue beneficiaria del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

No debe perderse de vista que lo otorgado a la demandante es el mutuo o préstamo referido y a él se alude en la demanda, por su parte, los pagarés son sólo un instrumento en que éste se materializa, por tanto, no procede discurrir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sobre prescripción de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés.

7°) Que, conforme al examen de los referidos documentos, se desprende que la obligación de autos consiste en un crédito universitario otorgado al demandante al alero de la Ley 18.591, en la forma modificada por la Ley 19.287, dado que el préstamo fue en los años 2002 y 2003, y dicha normativa es la que rige los créditos otorgados en esa época.

El artículo 70 de la Ley N° 18.591 (modificada por la 19.287) crea un fondo solidario de crédito universitario.

Por su parte la Ley 19.287, en su artículo 7°, inciso tercero, dispone que "La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".

El artículo 9° consagra como beneficio para los deudores que hayan cumplido todas sus obligaciones (declaración de ingresos y pago anual), de que el cabo de 12 o 15 años le sea condonado el saldo que mantuvieren.

Y el artículo 11 establece que en el caso que un deudor no acredite sus ingresos, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo la tabla que la ley establece considerando el saldo deudor, agregando que la cuota fijada tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

La referida tabla dispone 6 años de cobro, si el saldo deudor es inferior a 50 UTM, 9 años si oscila entre 51 a 100 UTM, 12 años si se ubica entre 101 a 200 UTM, y 15 años si supera las 201 UTM.

De este modo, ascendiendo la deuda de la actora a 66,115 Unidades Tributarias Mensuales, el plazo para su pago que fija la ley es de 12 años.

8°) Que también debe considerarse la Ley 20.572 (con vigencia a partir del 4 de febrero de 2012), aplicable a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, establecidos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

en las leyes números 19.287 y 18.591 y en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, respectivamente, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior.

Pero, para aplicar las normas de dicha ley, según lo establecido en su artículo 2°, el deudor necesariamente debe acogerse a ella, manifestándolo por escrito al administrador del crédito respectivo.

Como la demandante no acreditó haber hecho tal manifestación, el cobro del crédito que le fue otorgado queda regido por las reglas citadas en el considerando anterior.

9°) Que, dado que la demandante no ha invocado ni probado hallarse en tal situación, tampoco corresponde aplicar la Ley 20.330 (con vigencia a partir de 25 de febrero de 2009) pues ella se aplica a deudores del crédito solidario universitario que prestan servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país.

10°) Que conforme a lo indicado en los considerandos previos y por las disposiciones legales citadas, y dado que la demandante no presentó declaración jurada de sus ingresos, su crédito universitario dejó de emanar de la obligación cambiara contenida en el pagaré, pasando a ser la determinada por el administrador general del fondo respectivo conforme al mecanismo determinado por la ley, en cuotas fijas, anuales y sucesivas, venciendo cada una de ellas por separado y prescribiendo de la misma forma.

Tratándose entonces de una obligación de pago de una deudora que se encuentra en mora, determinada por el administrador general del fondo de crédito solidario, las normas de prescripción aplicables son las establecidas en el artículo 2.515 del Código Civil, que establece que prescriben en tres años las acciones ejecutivas y en cinco las ordinarias.

Y dicho plazo de la prescripción -cualquiera sea el tipo de acción- se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

11°) Que la exigibilidad de la deuda de la demandante, también está determinada por la ley, siendo dos años contados desde el egreso (estando o no en posesión del título profesional o grado respectivo) o desde que se dejó de matricular en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, venciendo dicho plazo el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cumplan (artículo 7°, inciso tercero de la Ley 19.287, ya citado).

Como el último crédito se otorgó a la demandante el año 2003, y conforme al Listado de Códigos de Situación emitido por la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción acompañado, consigna baja por no inscripción de la actora con fecha 16 de septiembre de 2024, la exigibilidad debe contarse desde dicho año, pasando a vencer la primera cuota el 31 de diciembre del año 2006, debiendo efectuarse su pago a partir del 1 de enero de 2007 y dentro de dicho año.

12°) Que acorde a lo expuesto y atendido que la actora debía pagar su deuda en 12 cuotas anuales, iguales y sucesivas, debe computarse el plazo de prescripción tanto de la acción ejecutiva como de la acción ordinaria del mutuo, de conformidad al artículo 2.514 del Código Civil, a partir del vencimiento de cada cuota, esto es, el 31 de diciembre de 2006, y así sucesivamente hasta llegar al 31 de diciembre de 2017, y pagaderas a partir del 1 de enero del respectivo año siguiente.

Ahora bien, como la notificación de la demanda se practicó el 5 de mayo de 2025 (folio 7), a tal fecha habían transcurrido íntegramente tanto los tres años de prescripción de la acción ejecutiva, como los cinco años de prescripción de la acción ordinaria, respecto de todas las cuotas anuales.

13°) Que, justificado en autos la existencia de la obligación respecto de la cual se solita la prescripción de sus acciones de cobro y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quién correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley, empero ello no ocurrió en autos, pues no allegó a los antecedentes elemento probatorio alguno en tal sentido; razón por la cual deberá presumirse su inactividad en el ejercicio de las acciones de cobro de los impuestos cuya prescripción se demanda, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.523 en relación con el artículo 2.503 ambos del Código Civil.

14°) Que, conforme a lo relacionado en los motivos precedentes, resulta efectivo que la Universidad demandada no ejerció las acciones que emanan del pagaré en los términos que la ley exige y siendo la acción prescriptible, además de no haber operado interrupción, suspensión ni renuncia de la prescripción, la demanda deducida deberá ser acogida.

Si bien la prescripción a declarar es propiamente de las acciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ejecutivas y ordinarias, resulta lógico que lo extinguido son también cualquier otro tipo de acción con que se persiga cobrar la misma deuda, y por ello la demandada deberá abstenerse de seguir su cobro vía administrativa o extrajudicial, porque de otro modo ningún sentido tendría la prescripción extintiva, y por ello deberá igualmente cesar las gestiones pertinentes en relación con dichas cuotas anuales, y de toda de comunicación de la mora de dichas cuotas anuales, pero sin los apercibimientos solicitados por estimarse improcedentes en esta etapa del juicio.

15°) Que la actora solicitó además oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de doña [redacted] DE [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita.

Dado que tal retención es practicada por Tesorería General de la República, y la demanda no fue dirigida contra dicho servicio, y tampoco éste emplazado en autos, debe denegarse tal petición, pues en modo alguno puede sentenciarse respecto de alguien que no tiene la calidad de demandado en autos.

16°) Que por último, sólo queda indicar que las sentencias acompañadas por la demandante en folio 26, nada nuevo aportan a la causa, estimando además que a su respecto resulta procedente aplicar el artículo 3°, inciso final del Código Civil, que dispone que las sentencias judiciales sólo tienen fuerza obligatoria en las causas en que se dictaron, razón por la cual, únicamente se les menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.545, 1.546, 1.551, 1.698, 1.702, 1.706, 2.196, 2.492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil; y Leyes 18.591, 19.287 y 19.628; se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida en folio 1, con fecha 10 de enero de 2025, y en consecuencia se declaran extinguidas por prescripción extintiva las acciones ejecutivas y ordinarias para perseguir el cobro de la deuda consolidada por Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgados los años 2002 y 2003 a doña [redacted] **DE** [redacted] por la Universidad de Concepción, y pagadero en cuotas anuales en los años 2007 a 2018, ambos inclusive. Debiendo por la misma razón, la demandada abstenerse de cobrar administrativamente y extrajudicialmente tales cuotas de la deuda, y cesar toda gestión de comunicación de la mora de dichas cuotas anuales.

II.- Que **SE DESESTIMA** la misma demanda en lo demás solicitado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a la parte demandante, por cédula a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por doña **ANDREA SOLEDAD CARO VARGAS**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**

Andrea Soledad Caro Vargas
Juez
PJUD
Veintiuno de enero de dos mil veintiséis
18:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]